

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2315-2017-OS/OR ICA**

Ica, 12 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600177808, y el Informe Final de Instrucción N° **346-2017-OS/OR – ICA** referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055854-CM de fecha 08 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20534674661.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 08 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Sur, Km. 301, Zona Industrial La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente RUC N° 20534674661, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055854-CM, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal mínimo: -0,968%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), establecido en $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055854-CM, de fecha 08 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el

Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos, y de considerarlo se pueda acoger al beneficio de la reducción de la multa por pago voluntario.

- 1.4. Asimismo, junto con el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055854-CM de fecha 08 de diciembre de 2016, se hizo entrega de una Boleta Electrónica Informativa, con código de multa N° 401-000055854-01, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.5. Se ha verificado en el Sistema de Multas Electrónicas que la empresa fiscalizada ha remitido su Declaración Jurada de subsanación de incumplimientos detectados, con fecha 18 de enero de 2017.
- 1.6. Con fecha 08 de mayo de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 346-2017-OS/OR – ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas de control metrológico, al momento de la visita de supervisión realizada el 08 de diciembre de 2016, en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Sur, Km. 301, Zona Industrial La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica.

2.1.2. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8528-050-221015, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 08 de diciembre de 2016, que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal mínimo: -0,968%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

Al respecto, es importante precisar que las referida acta, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1² de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del*

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

² Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

Corresponde indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Por lo expuesto, correspondía a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la acta ante señalada. No obstante ello, la empresa fiscalizada mediante la declaración jurada remitida voluntariamente a este Organismo, el 18 de enero de 2017, declaró haber cometido la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador, suscribiéndola en señal de conformidad. En ese sentido, conforme al artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella y su contenido veraz para fines administrativos³, se verifica la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la conducta imputada, por lo que, corresponde aplicar la sanción correspondiente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

³ Además, conforme con los artículos 164° y 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa y sujetos a la presunción de veracidad.

Ley N° 27444:

“Artículo 164°.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2315-2017-OS/OR ICA**

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal mínimo: -0,968%. - Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM. Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal mínimo: -0,968%. - Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM. Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias).	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.7 UIT.</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.7
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

Cabe señalar que durante la visita de fiscalización realizada el 08 de diciembre de 2016, al establecimiento antes señalado, también se notificó a la administrada la Boleta Electrónica Informativa, con código de multa N° 401-000055854-01 para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

Sobre el particular, mediante el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 403, de fecha 29 de setiembre de 2011, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 475, publica con fecha 12 de diciembre de 2012, se aprobó como supuesto de aplicación del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, en caso de incumplimientos de normas metrológicas de combustibles líquidos; señalándose que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado.

Asimismo, se señaló en el artículo 2° de la referida resolución de gerencia general que corresponde el 50% de descuento de los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, *si dentro del plazo para presentar su descargo, el administrado hace entrega de la copia del pago de la multa y su declaración jurada de subsanación del incumplimiento detectado, precisándose que, el incumplimiento de la presentación de cualquiera de los requisitos antes referidos, dará lugar al no acogimiento del beneficio de reducción de la multa por su pago voluntario, continuándose con el procedimiento administrativo sancionador.*

En ese sentido, durante la visita de fiscalización realizada el 08 de diciembre del 2016, al establecimiento antes señalado, se notificó a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055854-CM, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las normas metrológicas.

Por ello, ***el plazo máximo que tenía para efectuar el pago de la multa con descuento del pronto pago y presentar su declaración jurada de subsanación vencía, el 22 de diciembre de 2016,*** tal como se le indicó en la Boleta Electrónica Informativa, con código de multa N° 401-000055854-01 para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.

De la verificación efectuada en el Sistema de Multa Electrónica⁶, se advierte que la empresa fiscalizada no ha cumplido con los requisitos para acogerse al beneficio de reducción de multa señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución; toda vez que la empresa fiscalizada no ha efectuado el pago voluntario de la multa impuesta en la Boleta Informativa, con código de multa N° 401-000055854-01; ni ha presentado la Declaración Jurada de subsanación de los incumplimientos detectados en la fecha señalada en la Boleta Informativa, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 403, con la finalidad de acogerse al beneficio de

⁶ Consulta de estado de Multas Electrónicas de fecha 05 de mayo de 2017, obrante en el expediente materia de análisis.

pronto pago; en ese sentido, corresponde sancionarla de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

Cabe precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD⁷, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la administrada ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, el Inciso g.1 del literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD7 establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)*”.

En ese orden, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de la Declaración Jurada presentada con fecha 18 de enero de 2017, fecha posterior a la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero anterior a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Conforme a lo expuesto, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal mínimo: -0,968%. - Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.7	SI	0.49

⁷ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, con una multa de cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160017780801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa establecida en el artículo 1° de la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Ica